

Villarrica, trece de marzo de dos mil diecinueve

□ Vistos:

□ En el folio 1, comparece doña ADDA CYNTHIA LEZANA SOTO, cédula de identidad N° 15.254.737-4, abogado, con domicilio en calle Camilo Henríquez N° 246, primer piso, comuna de Villarrica, en representación, como mandataria judicial de "Inversiones One Group S.A", representada legalmente por don Alberto Silva Bravo según se acreditaré, ambos con domicilio en Avenida Pedro de Valdivia N° 591, Of. 3, comuna y ciudad de Villarrica, quien señala:

“Que por este acto, vengo en interponer demanda Civil por Incumplimiento Contractual e Indemnización de Perjuicios, en Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, en contra de Javier del Carmen Aries Salazar, Cédula Nacional de Identidad N° 10.041.122-9, chileno, comerciante, con domicilio en calle Aviador Acevedo N°802, comuna de Villarrica, en base a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

Los Hechos:

Que con fecha del 01 de Agosto del año 2014, mi representado don Alberto Silva Bravo, actuando según sus facultades de representante legal y administrador de Inversiones One Group S.A. en calidad de vendedor, suscribió un contrato privado de Compraventa con don Javier del Cannen Arias Salazar, quien comparece como comprador, Contrato de Compraventa privada de Equinos que tiene por objeto la venta de 4 Equinos denominados de la siguiente manera:

Lote 12: SORPRESA, preñada de Beduinos Ryon el 2/10/2013

Lote 14: DELFINA RYON RDA, preñada de Fuerza Extra en Septiembre de 2014

Lote 15: EFECTIVA HEIST ROA, preñada de Zangao Fidash 2/10/2013

Lote 16: TOLL CHARGE, preñada de Voraz Flay el 21/10/2013.

Con la misma fecha de suscripción del contrato de compraventa mencionada precedentemente, se suscribió por las mismas partes, un anexo de compraventa de equinos y plan de pago, respecto del objeto de compraventa, que indica lo siguiente:

Cláusula Primera: el vendedor, vende el 50% de los 4 equinos en la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos):

Lote 12 SORPRESA, Lote 14 DELFINA RYON RDA, Lote 15 EFECTIVA HEIST ROA y Lote 16 TOLL CHARGE.

Cláusula segunda: Forma de Pago:

- \$4.000.000.- al contado.
- \$2.000.000.- al 30 de Septiembre de 2014
- \$2.000.000.- al 30 de Octubre de 2014.-

Cláusula Tercera: Costos de Mantención:

- Yeguas preñadas o con cría: \$100.000 mensuales.



- Potrillos destetados: \$100.000 mensuales.
- Estos costos de mantención no incluyen algún problema médico grave o tratamiento especial, por lo que se cancelará aparte.
- El comprador se compromete a cancelar mensualmente el 50% de los costos de los 4 equinos y sus futuras crías.

Posteriormente, con fecha 15 de Octubre de 2014, se suscribió un segundo Anexo de Contrato de Compraventa privada de equino y Plan de Pago, entre las mismas partes, del siguiente tenor:

Cláusula Primera: El vendedor, vende la Totalidad del equino GLOCOSA RYIN RDA, en la suma de \$5.000.000.- más 1 embrión de esta yegua.

Cláusula Segunda: Forma de Pago del dinero efectivo:

- \$2.500.000.-al 30 de Octubre de 2014
- \$2.500.000.- al 15 de Noviembre de 2014.

De lo antes mencionado se desprende que los instrumentos de compraventa suscritos por las partes, se ha creado una sociedad de hecho entre las partes, al corresponderle a cada uno el 50 % del dominio de los 4 animales equinos y el mismo porcentaje de costos de mantención respecto de los mencionados en los dos primeros instrumentos. Del tercero y último de los contratos, se evidencia la venta del 100% de un animal equino al sr. Javier Arias Salazar, quedando a su costo total la mantención del equino, con la obligación de entregar un embrión al vendedor, dentro de los meses de Agosto y Noviembre de 2015, haciendo presente que de este contrato, el Sr, Arias, adeuda un saldo del precio de esa compraventa por la suma de \$ 1.000.000.(un millón de pesos), con intereses y reajustes, a la fecha.

Cabe mencionar, que el origen de la celebración de estos contratos, obedece a que mi representado posee como giro de su denominación un criadero de caballos llamado, "Harás Rincón del Aguara S.R.L." con bastante años de experiencia en el rubro, buenas prácticas y reconocimiento internacional, las clausulas antes mencionadas de los 3 instrumentos, dan cuenta de la relación contractual entre las partes, válidamente celebrados y de buena fe.

Dado lo anterior, mi representado realizó los servicios convenidos y señalados según los contratos celebrados con el demandado, dando cabal cumplimiento a las obligaciones emanadas de dichos instrumentos, realizando los cuidados necesarios de los equinos de propiedad de ambos, durante todo el tiempo a la fecha, desde la de celebración de dichos contratos, a su costo, ya que nada de lo pactado en cuanto a la mantención de los animales fue cumplido por el Sr. Arias.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente a S.S. que respecto de los costos de mantención, de salud y de montas mensuales de los animales equinos, mi representado se hizo cargo de forma exclusiva, sin recibir la mitad correspondiente al otro dueño, el Sr.



Arias, quien ni se presentó para verificar personalmente del estado de los animales, ni de sus crías.

A continuación una tabla de gastos por equino y crías, con periodos de montas, preñez y enfermedades de ellas, junto al costo neto de cada actividad:

N° Lote Madres Preñadas (%50)	Ago-Dic 14	Montas 2014	Ene-Jun 15	Vet + Trat	Jul- Dic 15	Montas 2015
12 Sorpresa	\$ 250.000	\$ 175.000	\$ 300.000		\$ 300.000	\$ 175.000
14 Delfina Ryon (muere 1/8/15)	\$ 250.000	\$ 175.000	\$ 300.000	\$ 50.000		
15 Efectiva Heist (muere 12/8/15)	\$ 250.000	\$ 175.000	\$ 300.000	\$ 50.000		
16 Toll Charge	\$ 250.000	\$ 175.000	\$ 300.000		\$ 300.000	\$ 175.000
Cría Efectiva (muere 17/10/15)			\$ 100.000	\$ 50.000	\$ 200.000	
Cría Toll Charge (muere 11/7/16)			\$ 100.000	\$ 50.000	\$ 300.000	
Cría Sorpresa			\$ 100.000		\$ 300.000	
Chavita						\$ 300.000
2da Cría Sorpresa						
2da Cría Toll Charge(muere 24/11/16)						
	\$ 1.000.000	\$ 700.000	\$ 1.500.000	\$ 200.000	\$ 1.400.000	\$ 650.000

En el recuadro se aprecian los nombres de las yeguas y sus crías vivas y muertas, su mantención, atenciones veterinarias y tratamientos, en los periodos de agosto a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, así como también las montas según sí correspondía.

N° Lote Madres Preñadas (%50)	Ene- Jun 16	Vet + Trat	Jul- Dic 16	Montas 2016	Ene-Jul 17	Vet + Trat	Jul-Dic 17
12 Sorpresa	\$ 300.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 175.000	\$ 300.000	\$ 50.000	\$ 300.000
14 Delfina Ryon (muere 1/8/15)							
15 Efectiva Heist (muere 12/8/15)							
16 Toll Charge	\$ 300.000	\$ 50.000	\$ 300.000	\$ 175.000	\$ 300.000	\$ 50.000	\$ 300.000
Cría Efectiva (muere 17/10/15)							
Cría Toll Charge (muere 11/7/16)	\$ 300.000	\$ 50.000	\$ 50.000				
Cría Sorpresa	\$ 300.000	\$ 50.000	\$ 300.000		\$ 300.000	\$ 50.000	\$ 300.000
Chavita			\$ 550.000				\$ 300.000
2da Cría Sorpresa					\$ 100.000	\$ 50.000	\$ 100.000
2da Cría Toll Charge(muere 24/11/16)							
	\$ 1.200.000	\$ 200.000	\$ 1.500.000	\$ 350.000	\$ 1.000.000	\$ 200.000	\$ 1.300.000

En este otro cuadro, se expresan los periodos de Enero a Diciembre de 2016 y Enero a Diciembre de 2017, con los mismos conceptos que antes mencionamos. El resultado total de la sumatoria de gastos por mantención de los equinos en sociedad con mi representado y por tanto deuda de don Javier del Carmen Arias Salazar es de \$11 .200.000.- (once millones doscientos mil pesos) suma neta, por concepto de obligaciones contenidas en el contrato de compraventa de equinos, a esto, se le suma el saldo de precio de la segunda compraventa por el 100% del equino Glucosa Ryon Rda, de \$1 .000.000.- (un millón de pesos) , da un total de \$12.200.000.- (doce millones doscientos mil pesos), que se le adeuda a Inversiones One Group S.A. más intereses, reajustes e indemnizaciones correspondientes.

Así las cosas el incumplimiento se produce y queda de manifiesto con las tablas de gastos de mantención y las cláusulas de los contratos desarrolladas en el cuerpo del escrito,



contratos que se acompañan en un otrosí y en esta presentación, y que dan cuenta de las obligaciones que se contrajeron entre las partes en los contratos suscritos por estos y que dan origen a la presente acción, y que la conducta de incumplimiento sostenido en el tiempo desplegada por el Sr. Arias provocó innumerables y variados gastos extraordinarios a mi representado.

El Derecho:

Que el artículo 1545 del Código Civil dispone que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legal."

El artículo 1546 del mismo cuerpo legal, señala que: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley o la costumbre pertenecen a ella"

Así también, establece el artículo 1489 del Código Civil, que en los contratos bilaterales, va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse, por uno de los contratantes, lo pactado, pudiendo el otro, pedir, a su arbitrio, el cumplimiento forzado de lo pactado o la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios.

En relación al último punto anterior, sobre la procedencia de la indemnización de perjuicios, estos se manifiestan inequívocamente, dentro del concepto legal en los hechos presentados en los puntos anteriores, respecto de los reiterados incumplimientos del demandado, provocando daño y perjuicios económicos evidentes en mi representado, por \$12.200.000.- daño efectivo o emergente, \$15.000.000, por concepto de lucro cesante, ya que los incumplimientos sostenidos en el tiempo por el Sr. Arias, sin manifestarse sobre los gastos y como proceder con los equinos adquiridos (ya sea venta, cruce de las yeguas o amansa de las crías) y que son de dominio compartido con mi representado, ha impedido la libre disposición de los animales en cuestión, lo que claramente ha perjudicado a mi representado en el giro normal de su rubro, ya que como se señala más adelante en esta presentación, su negocio en un Haras, todo esto en total conocimiento del demandado, desde Agosto de 2014, hace más de 3 años, que a sabiendas de su incumplimiento no ha manifestado la intención de corregir o reparar, provocando solo mas perjuicios en mi representado con el paso del tiempo.

Por último, por concepto de daño moral demandaremos \$5.000.000.- toda vez que nuestra legislación así lo contempla y que es del caso la procedencia del mismo, ya que existe la alteración ilegítima provocada por los actos de incumplimientos graves y sostenidos en el tiempo, en este caso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1556, 1558, del Código Civil y 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinente del Código del Trabajo;



RUEGO A US.:

Se sirva tener por interpuesta demanda de Resolución de Contrato por Incumplimiento e Indemnización de Perjuicios en juicio ordinario, en contra de JAVIER DEL CARMEN ARIAS SALAZAR., cédula nacional de identidad número 10.041.122-9, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar que resuelto por incumplimiento los contratos de Compraventa de Equinos celebrados entre las partes antes mencionados, y condenar al pago de las sumas mencionadas por los conceptos legales enunciados, \$12.200.000.- daño emergente o efectivo, \$15.000.000.- por lucro cesante y \$5.000.000.- por daño moral, o la sumas mayores o menores que US. Estime que en derecho proceden, todo lo anterior, con expresa condenación en costas.”

□ **En el folio 8**, comparece WALTER GRAF CASTRO, abogado por el demandado, contestando la demanda según lo que sigue:

“Que vengo en contestar la demanda de autos, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas, sobre la base de los fundamentos de hecho V argumentos de derecho que paso a exponer:

1. Indeterminación de la acción ejercida.

En la demanda se pide cumplimiento de un contrato, sin indicar el contrato del cual se trata.

El primer documento acompañado a la demanda da cuenta de una compraventa de equinos, al cual le falta un elemento esencial del mismo, a saber, el precio de la compraventa, indicándose que su objeto son 4 equinos.

Luego, en el anexo del contrato de compraventa, de misma fecha, se establece que el precio del 50 de los 4 equinos es la suma de \$ 8.000.000. De lo anterior podemos inferir una de dos cosas: a) que el precio de la compraventa es la suma de \$16.000.000, por la compra de 4 equinos; o, b) que se modificó el contrato de compraventa, V que el objeto cambió, por el 50 de los derechos de cada animal.

A continuación, en la cláusula TERCERA del anexo de contrato, se refieren las partes a los costos de mantención, siendo esto un elemento absolutamente ajeno a un contrato de compraventa, que supone, por una parte, la entrega de la cosa V, por la otra, el pago del precio.

En consecuencia, aparentemente estamos en presencia de un contrato de sociedad, en la cual dos personas estipulan poner algo en común, con el objeto de repartirse los beneficios que de ello deriven.

Aquí nos encontramos con otro problema, cual es, que los socios no tienen obligaciones entre sí, sino que es la sociedad la que tiene obligaciones para con los socios, y estos para con la sociedad, confundiéndose además con elementos propios del contrato de sociedad, como son la administración del objeto común, el reparto de las utilidades, duración, entre otros.



Así, da la impresión que el contrato objeto de este juicio es un contrato de sociedad civil, en el cual las partes no son ni comprador ni vendedor, sino que son socios, por lo que no corresponde que ninguno de ellos pague los costos mantención alguna, sino que deben aportar a la sociedad en los términos estipulados.

En consecuencia, no puede existir la obligación que se cobra en este juicio, ni podría demandarse forzosamente el cumplimiento de la compraventa de equinos. Como la parte demandante no señala concretamente el cumplimiento forzado de cual contrato pide, esta parte malamente puede defenderse de la acción ejercida.

Asimismo, la acción ejercida es de tal indeterminación, que no establece la fecha de nacimiento ni muerte de los potrillas, ni establece cuantos existen actualmente. Tampoco da explicación alguna de las muertes indicadas en la demanda. Así también, cobra montas y gastos médicos que nunca fueron acordados ni debidamente informados a las partes del contrato. Siguiendo la lógica de la actora, bastaría diseñar una planilla de cálculo con gastos para lograr determinar la cuantía de una obligación.

2. Falta de legitimación activa.

En subsidio de lo alegado en el punto 1 de este escrito, y conforme consta de los documentos aportados por la demandante al proceso, el contrato de compraventa privada de equinos suscrito por instrumento privado de fecha agosto r de 2014, fue celebrado entre don Alberto Silva Bravo, por sí y en representación de ONE GROUP S.A., en calidad de vendedor, y don Javier del Carmen Arias Salazar, como comprador.

En la cláusula TERCERA del referido contrato de compraventa se establece que el vendedor es "HARAS RINCON DEL AGUARA S.R.L.", como así consta en el título del mismo instrumento. Por lo tanto, queda claro que el vendedor de los equinos objeto de la compraventa no es la compañía ONE GROUP S.A., sino la sociedad HARAS RINCON DEL AGUARA S.R.L .. En consecuencia, quien debió ejercer la acción que emana del contrato de compraventa, es la sociedad HARAS RINCON DEL AGUARA S.R.L ..

3. Incumplimiento de obligación de entregar.

En subsidio de lo indicado en los puntos precedentes, y conforme consta en la cláusulas PRIMERA y SEGUNDA del referido contrato, de tratarse el contrato de autos de una compraventa de equinos, éste suponía la entrega de todos los animales objeto del contrato, cuestión que no sucedió.

Si los animales fueron vendidos como especie o cuerpo cierto, en caso que entendamos que se trata de un contrato de compraventa, es el anexo de misma fecha, el que establece la forma de determinación del precio.

De acuerdo al texto del anexo de contrato, las partes acordaron que el 50 del precio de los 4 equinos corresponde a la suma de \$8.000.000, el cual se pagaría además a plazo. Por lo tanto, el precio, si bien no estaba determinado, era determinable conforme las normas del contrato. Por lo tanto, no existiría una "situación de copropiedad" como señala



la actora, sino que un contrato de compraventa, cuyas obligaciones esenciales las partes no habrían cumplido. La actora no ha efectuado la tradición de la cosa vendida, por lo que esta parte no ha dado cumplimiento a su obligación de enterar el precio y los gastos asociados a la mantención de los equinos.

A esta razón señala el artículo 1552 del Código Civil: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Luego, indica el artículo 1824 del mismo cuerpo legal: "Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida"

De acuerdo a lo que expuesto, la demandante en estos autos se constituyó en mora, conforme ella misma ha expuesto, de la primera y más relevante obligación del vendedor, a saber, efectuar la tradición de la cosa. Frente a esta situación, no puede acogerse demanda de autos, toda vez que tal como versa el artículo 1552 transcrito, el derecho de la actora para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones del contrato se encontraba sujeto a la condición de efectuar la entrega o tradición de los bienes objeto de la compraventa. A la fecha de la notificación de estos autos, ello no ha sucedido.

4. Incumplimiento de la obligación de rendir cuenta:

Las sumas que alega la demandante en el libelo, a título indemnizatorio, carecen de cualquier justificación, ya que esa parte no ha rendido la necesaria cuenta de la gestión de administración que declara haber ejercido, por lo que difícilmente puede establecerse la cuantía de cualquier obligación que hubiere nacido por esa administración.

Mientras o se rinda legalmente la cuenta de la gestión de estos negocios, no existe forma de determinar su cuantía.

5. Compensación.

Finalmente, ambas partes de este proceso son parte, además, de un contrato de arrendamiento suscrito con fecha enero 1 de 2014, modificado por instrumento privado de fecha agosto 1 del mismo año.

En el contrato señalado, mi representado entregó en arrendamiento a la demandante un inmueble rústico de 40 hectáreas, ubicado en el sector Conquil, de la comuna de Villarrica.

Las partes acordaron, en ese acto, que la renta mensual de arrendamiento sería la suma de \$260.000, por el uso de una superficie máxima de 34 hectáreas.

Dicho canon de arrendamiento nunca se ha pagado.

Así las cosas, es que la parte demandante en estos autos es, a su vez, deudora de mi representada por la suma equivalente a las rentas de arrendamiento devengadas desde el mes de agosto de 2014 en adelante que, a esta fecha, corresponde a una suma de \$11.440.000, más los reajustes e intereses.



Siendo ambas obligaciones de dinero, líquidas y actualmente exigibles, procede que el Tribunal, de resolver en definitiva que existe alguna obligación pecuniaria de mi representada, se declare extinguida por compensación, hasta la concurrencia del valor señalado, previa liquidación que practique el Tribunal de S.S.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, normas legales citadas y otras que sean pertinentes al caso,

RUEGO A S.S.: Tener por contestada la demanda de autos, rechazándola en todas sus partes, con expresa condena en costas.”

En el primer otrosí de su escrito, deduce demanda reconvenicional como sigue:

“Que vengo en interponer demanda reconvenicional de nulidad en contra de la compañía ONE GROUP S.A., representada por don Alberto Silva Bravo, cédula nacional de identidad N° 6.979.272-3, con domicilio en avenida Pedro de Valdivia N° 591, oficina 3, Villarrica, solicitando desde ya a S.S. acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar la nulidad de contrato suscrito con fecha agosto 1° de 2014, sobre la base de los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho que expongo a continuación.

1. Nulidad absoluta del contrato de compraventa.

Conforme se ha expuesto en la relación de lo principal de este escrito, la cual solicito se tenga por reproducida para el conocimiento y fallo de esta demanda reconvenicional, el contrato objeto de estos autos es nulo.

El contrato fue suscrito como una compraventa de 4 equinos, individualizando las partes el objeto de la compraventa, pero sin señalar cual sería el precio.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1793 del Código Civil, uno de los elementos de la esencia del contrato de compraventa es, justamente, el precio. Por ello, conforme disponen los artículos 1681 y siguientes del mismo Código, la falta del precio en el contrato de compraventa deviene en que el mismo que sea nulo.

2. Nulidad absoluta del contrato de sociedad.

Ahora bien, si se considera el anexo del contrato de misma fecha, el cual en la su cláusula PRIMERA establece que el "...-vendedor vende el 50% de los 4 equinos en la suma de \$8.000.000... “; y en su cláusula TERCERA hace referencia a los costos de mantención del objeto común, nos encontremos frente a un contrato de sociedad civil, en el cual las partes no son ni comprador ni vendedor, sino que son socios, por lo que no corresponde que ninguno de ellos pague los costos de mantención alguna, sino que deben aportar a la sociedad en los términos estipulados.

El artículo 2053 del Código Civil establece que la sociedad es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. En el caso de autos, además de nunca haber existido el ánimo de constituir una sociedad entre las partes, tampoco contiene el contrato uno de sus elementos de la esencia, la participación en los beneficios. Esta parte no ha recibido utilidad



alguna del contrato suscrito con la demandada reconvenional, por lo que malamente podríamos estar frente a un contrato de sociedad.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2055 del Código Civil, de considerarse el contrato de autos una sociedad civil, ella también sería nula por los argumentos ya señalados.

Sin perjuicio del contrato que S.S estime declarar nulo de los indicados en los números 1 y 2 precedentes, esta parte solicita, además, que el Tribunal condene a la demandada reconvenional al pago de las siguientes sumas: a) la restitución de lo pagado por esta parte, por la suma de \$8.000.000; b) el reajuste e intereses de la suma indicada anteriormente; y c) las costas de este proceso.

3. En subsidio, demanda reconvenional de resolución de contrato.

En subsidio de la acción de nulidad invocada contra la compañía ONE GROUP S.A., representada por don Alberto Silva Bravo, cédula nacional de identidad N° 6.979.272-3, con domicilio en avenida Pedro de Valdivia N° 591, oficina 3, Villarrica, para la eventualidad que sea ella rechazada por el Tribunal, es que vengo en interponer demanda reconvenional de resolución de contrato respecto de la misma sociedad, y solicito a S.S., desde ya, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar la resolución del contrato celebrado por las partes con fecha agosto de 2014, condenando a las demandadas al pago de las indemnizaciones que se indicarán en esta solicitud, con costas, sobre la base de los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho que expongo a continuación.

Respecto de los hechos que motivan este proceso, cuya relación solicito desde ya se tenga por reproducida para los efectos del conocimiento y fallo de esta demanda reconvenional, cabe concluir lo siguiente: a) que la demandante de autos y demandada reconvenional ha incurrido, por su parte y con antelación a la notificación de estos autos, en mora de la obligación de entregar los 4 equinos objeto del contrato ya referido; y, b) que al solicitar el cumplimiento forzado de las obligaciones pactadas en ese instrumento, incurre la demandada reconvenional en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil, la exemptio non adimpleti contractus, ya que pretende por vía judicial obtener el cumplimiento de una obligación a la que ésta, a su vez, se encontraba en mora.

Dado que la norma citada precedentemente impide a la demandada convencional solicitar el cumplimiento forzado de las obligaciones del contrato de marras, esta parte viene en solicitar a S.S. tenga bien en decretar su, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, por el incumplimiento de la demandada reconvenional de su obligación de entregar.

Además de la resolución por incumplimiento, esta parte viene en solicitar al Tribunal se condene a la demandada reconvenional al pago de las sumas que se indican: a) la restitución del precio pagado, por la suma de \$8.000.000, que corresponde al 50 de los



derechos sobre los equinos; b) el reajuste e intereses de la suma indicada anteriormente; V c) las costas de este proceso.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, normas legales citadas V otras que sean pertinentes al caso,

SIRVASE S.S.: tener por interpuesta demanda reconvenicional de nulidad contra la compañía ONE GROUP S.A. va individualizada, representada por don Alberto Silva Bravo, va individualizado, acogerla a tramitación V, en definitiva, declarar la nulidad del contrato de fecha agosto 1 de 2014 V sus anexos, condenando a la demandada reconvenicional al pago de las siguientes sumas: a) la restitución de lo pagado por esta parte, por la suma de \$8.000.000; b) el reajuste e intereses de la suma indicada anteriormente; V c) las costas de este proceso. En subsidio, En subsidio de la acción de nulidad, para la eventualidad que sea ella rechazada por el Tribunal, es que solicito a S.S. tener por interpuesta demanda reconvenicional de resolución de contrato en contra de la compañía ONE GROUP S.A va individualizada, acogerla a tramitación V, en definitiva, declarar la resolución del contrato celebrado por las partes con fecha agosto 10 de 2014, condenando además a la demandada a: a) la restitución del precio pagado, por la suma de \$8.000.000, que corresponde al 50 de los derechos sobre los equinos; b) el reajuste e intereses de la suma indicada anteriormente; y c) las costas de este proceso.

En el folio 10, se tuvo por evacuada la réplica al siguiente tenor:

“Que vengo en evacuar el traslado conferido para la réplica en la demanda principal, en los siguientes términos:

1.- En su escrito de contestación, la contraria intenta confundir al tribunal, señalando diversas cosas que no tienen asidero alguno para cualquiera -y más aún para un letrado- que tenga comprensión lectora.

La primera aseveración es que esta parte supuestamente pide el cumplimiento de un contrato sin indicar de cual se trata, tratando de establecer una dicotomía entre el documento titulado "Compraventa privada de equinos" I firmado por las partes el 1° de agosto de 2014, y el titulado "Plan de Pago y Anexo Compraventa de Equinos" suscrito por las partes con la misma fecha.

Claramente nuestro contradictor finge confundir dos conceptos distintos: el contrato y los instrumentos en que éste se refleja. Como se sabe, el contrato de compraventa de bienes muebles (como son los equinos) puede incluso ser consensual, y aunque lo ideal es que conste de un documento bien redactado, es perfectamente posible que conste de más de un documento (dos, tres, cuatro), o de ninguno. Lo demás es un tema de prueba.

Lo que hay claramente en la situación que nos ocupa es un contrato de compraventa del 50% de las yeguas mencionadas en la demanda, que se plasmó en instrumentos no muy felizmente redactados, pero cuyo sentido es claro.



Así, resulta una clara falacia la primera aseveración que realiza nuestro contradictor cuando señala que "el primer documento acompañado a la demanda da cuenta de una compraventa de equinos, al cual le falta un requisito esencial. ... el precio de la compraventa... ". También argumenta falazmente a propósito del segundo documento, diciendo que si en él se establece que el precio del 50% de los 4 equinos es la suma de \$8.000.000, debe concluirse que el precio de la compraventa es \$16.000.000 o bien, que se modificó el contrato.

Todo eso es pirotecnia. ¿Alguien puede razonablemente sostener que se modificó un contrato por un anexo que se firmó el mismo día? ¿O que el primer instrumento es un contrato por sí mismo, al que le falta la determinación del precio? Evidentemente que no: son los dos instrumentos, JUNTOS, los que dan cuenta del contrato, que siempre se refirió al 50% de los equinos.

De hecho, la lectura atenta del primer instrumento muestra, aparte de que su título señale "Compraventa privada de equinos", no que se venden los equinos, sino que "se entregan" y que el comprador "los recibe conforme". Es en el segundo instrumento (el "plan de pago y anexo") en que se señala ya con precisión que One Group le vende al señor Arias el 50% de los equinos, en el precio que se indica, y se detallan los costos de mantención que el comprador debe asumir.

2. - Luego, señala nuestro contradictor que la cláusula de los costos de mantención es totalmente ajena a un contrato de compraventa. Aquí no cabe sino preguntarse, ¿por qué? Incluso aunque se vendiera el 100 % de una especie, y se dejara a cargo del vendedor a cualquier título -depósito, administración, etc- es perfectamente lícito pactar sumas por la mantención de la especie. Y en el caso que nos ocupa, en que se vendió el 50 de cada yegua, ¿es prácticamente obligatorio!! ¿Por qué motivo tendría que cargar solo uno de los copropietarios con la mantención completa de cada animal? Definitivamente nuestro contradictor tiene una mirada estrecha del Derecho Privado, y en especial, de los contratos. ¿Desde cuándo un contrato debe contener sólo los elementos que le son esenciales? ¿Desde cuándo rige en nuestro país tal autoritarismo y reduccionismo contractual? En nuestro sistema de Derecho Privado puede pactarse todo aquello que no sea ilícito, civil o penalmente. Y no se ve por donde podría considerarse ilícito estipular la contribución de uno de los copropietarios a la mantención del objeto de dominio.

3.- De todas estas falacias argumentativas, la contraria extrae que nos encontramos ante un contrato de sociedad civil. Y señala que los socios no tienen obligaciones para con la sociedad, sino que es la sociedad la que tiene obligaciones para con los socios.

Esto es, por cierto, aberrante. Porque nuestro contradictor olvida que el artículo 2053 del Código Civil hace algo más que definir la sociedad como un contrato por el que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartirse los beneficios



que de ello provengan. En efecto, su inciso segundo señala: "La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados".

Sin entrar siquiera a considerar el resto de la reglamentación relativa a las sociedades civiles, uno aquí no puede hacer sino preguntar: ¿Cuál fue la persona jurídica que nuestro contradictor sostiene que nació? Porque no la conocemos, nunca hemos tenido noticias de ella.

Y, ¿qué tipo de sociedad civil sería? ¿Colectiva? ¿En comandita? ¿Por acciones? ¿Quién la administra? Podrían ser, efectivamente, y en silencio de un pacto específico, todos los socios, pero: ¿podría por ejemplo One Group, o el señor Arias, vender por sí mismos -esto es, sin obrar de consuno- alguno de estos equinos? ¿Alguien en su sano juicio lo aceptaría? y aún más, retrocediendo a la definición misma del artículo 2053 del Código Civil, ¿qué fue lo que estas personas pusieron en común? One Group ya era dueña de los equinos. ¿Qué hizo según la contraria? ¿Poner el 50 de los equinos en esta imaginaria sociedad? ¿Y qué hizo con el restante 50? Los vendió. O sea, existe este contrato de compraventa que la contraria trata de negar. Y sobre todo, ¿qué aportó el señor Arias? ¿Era dueño del 50% de los equinos al momento de nacer esta sociedad que ahora inventa? No: solo pasó a serlo una vez que se le vendieron. Entonces, ¿qué aportó? ¿Una suma de dinero? ¡Pero si así hubiera sido, si el dinero fuera un aporte societario, no habría recibido contrapartida alguna. Y recibió el 50% de los equinos. Los socios aportan a la sociedad, a título gratuito, esperando recibir a cambio de ello posibles utilidades (salvo que se estipule una remuneración para un socio gerencial, que no es el caso). O sea, por mucho que nuestro contradictor pretenda negarlo, aquí jamás ha habido contrato de sociedad. Sino una simple compraventa del 50 de unos equinos, generándose una situación de copropiedad.

Por lo demás, en su demanda reconvenzional la misma contraria reconoce que no hay sociedad. Citémosla: **"En el caso de autos, además de nunca haber existido el ánimo de constituir una sociedad entre las partes..."** (lo destacado es nuestro). Entonces, si esta supuesta sociedad no consta de instrumento alguno, y nosotros negamos que haya existido ni siquiera en el ánimo, y ella misma niega haber pactado sociedad, ¿para qué diablos se argumenta al respecto?

4.- Con respecto al segundo argumento de defensa, esto es, la supuesta falta de legitimación activa, que la contraria hace consistir en la mención en la cláusula Tercera del primer instrumento de "Haras Rincón del Aguará S.R.L." es evidente que se trata de un error de referencia en un instrumento no muy felizmente redactado. De hecho, ya hemos señalado que por mucho que el título de ese documento rece: "Compraventa privada de equinos", en él no se vende ni se compra equino alguno. Sólo se indica una entrega y una recepción conforme, señalándose el perfecto estado de salud de las yeguas. Es en el segundo documento, "Plan de pago y anexo" donde se consigna la venta, el precio, etc. Es decir, todo aquello que constituye la compraventa. El vendedor es claramente One Group y



por lo demás se han acompañado los documentos de internación que demuestran que los equinos son propiedad de mi representada.

5.- En relación al argumento subsidiario de incumplimiento de obligación de entregar, basta decir que tratándose de la venta de un 50 de los equinos, y habiéndose claramente convenido que estos quedarán en poder de mi representada - es por eso que se pactaron sumas para su mantención, y se especificó en la cláusula Cuarta del Plan de Pagos y Anexo que tendrían que pasar por el remate anual del Haras- resulta claro que no procedía la entrega material. El planteamiento es tan absurdo que parecería que nuestro contradictor querría que se le entregara el 50 de cada yegua, partiéndola por la mitad.

6.- Respecto del argumento de defensa de supuesto incumplimiento de una obligación de rendir cuenta, nuestro contradictor vuelve -aunque no lo diga- sobre la existencia de una sociedad civil. Ya hemos visto que ello no es así. Mi representada no administró ninguna sociedad, porque ninguna sociedad existió. La contraria misma lo reconoce. Y el argumento tampoco se sostiene, porque las sumas que se cobran no resultan de una ocurrencia de mi representada; están pactadas en el contrato.

7.- Por último, en lo relativo a la compensación, debemos señalar que la creatividad jurídica de la contraria alcanza aquí su punto cúlmine, inventa un sistema de Derecho paralelo en que la mera declaración de una parte se convierte en "obligaciones de dinero liquidas y actualmente exigibles". ¿Dónde constan estas obligaciones líquidas y exigibles? ¿Se han demandado en alguna parte? ¿Algún tribunal las liquidó? Trae a colación un contrato de arrendamiento que no es materia de este juicio -y por lo que sabemos, de ningún otro- y presenta su versión de supuestos incumplimientos como una sentencia definitiva. Francamente delirante.

POR TANTO,

RUEGO A SS.: tener por evacuado el traslado conferido para replicar en la demanda principal.”

En el primer otrosí, contesta la demanda reconvenicional indicando:

“Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 309 y siguientes, y 316 del Código de Procedimiento Civil, vengo en contestar la demanda reconvenicional interpuesta por la contraria en estos autos, solicitando su completo rechazo, con expresa condenación en costas, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a señalar.

1. - El primer acápite de la demanda reconvenicional es la supuesta nulidad absoluta del contrato de compraventa convenido entre las partes por una supuesta falta del precio.

Al respecto basta señalar que el argumento de la contraria se basa en una falacia, que es la confusión de los conceptos de contrato y de documento. Como ya hemos señalado en la réplica, un contrato de compraventa de bienes muebles (aunque suene terrible, aún en nuestro derecho privado los animales son considerados bienes muebles) no reviste



formalidad alguna, pudiendo incluso constar de más de un instrumento: dos, tres, cuatro, o incluso ninguno (verbal).

En este caso, se plasmó en dos instrumentos: el primero, titulado "Contrato de Compraventa de Equinos" no da cuenta de venta alguna, sino más bien de una revisión de las yeguas por parte del comprador. Es en el segundo instrumento, "Plan de Pago y Anexo", de la misma fecha (por eso es irracional plantear que sea una modificación) en que se plasma la venta del 50% de los equinos, con la indicación de que se vende ese porcentaje, se fija el precio, su forma de pago y los costos de mantención de los mismos.

Por lo tanto, tratándose de UN SOLO CONTRATO, por el 50% de los equinos, y señalándose el precio de los mismos, la demanda debe ser rechazada con costas.

2.- En el segundo acápite demanda la nulidad absoluta de la supuesta sociedad que inventa entre las partes. De la existencia de esta fantástica sociedad desprende que su parte no se encuentra obligada al pago de costos de mantención, porque ello no procede en una sociedad.

Aquí debemos señalar que el intento de eludir la lógica más elemental lleva a la contraria a caminos inesperados: PORQUE LA PARTICIPACIÓN EN LOS COSTOS FUE PACTADA incluso por escrito. ¿Qué es lo que se sigue de ello? Muy simple: que nos encontramos como siempre hemos señalado, en una copropiedad y no ante una sociedad.

Lo más curioso es que agrega más adelante, tal como lo hemos señalado en la réplica: "**En el caso de autos, además de nunca haber existido el ánimo de constituir una sociedad entre las partes...**" (lo destacado es nuestro). No podemos estar más de acuerdo con ello.

Si la contraria misma reconoce que nunca pactó sociedad, resulta casi irrelevante seguir el análisis, pero de todas formas nos detendremos en la mención que hace a ausencia de una repartición de beneficios. Por lo que debemos recordarle que el contrato mismo establece que el producto de las ventas de los equinos se repartiría en partes iguales entre las partes. ¿No es esto un beneficio? Porque evidentemente no se venderían a un valor menor al valor que el fijado inicialmente. Así, hay beneficios esperados. Es sólo que no provienen de una sociedad que nadie reconoce (ni siquiera la misma contraria que la invoca), sino de una copropiedad.

Respecto a los perjuicios que demanda por esta nulidad, ni siquiera nos detendremos: el concepto mismo es demasiado absurdo.

3.- Finalmente, nos hacemos cargo del último ítem, este subsidiario, de su demanda reconvenzional, relativa a la resolución del contrato de compraventa por falta de entrega de los equinos!!

Al respecto sólo podemos reiterar lo que ya hemos señalado en la réplica: ¿cómo se entrega el 50% de unos equinos? ¿Partiéndolos por la mitad, cual Salomón?



Por otro lado, el mismo contrato establece que quedan en manos de uno de los copropietarios (en este caso, One Group). Es por eso que se pactaron los costos de mantención.

POR TANTO.

RUEGO A SS.: tener por contestada la demanda reconvenzional, y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.”

□ **En el folio 12**, en lo principal del escrito presentado, rola el trámite de la dúplica en la que se indica lo siguiente:

□ “Que vengo en evacuar el traslado conferido para la dúplica en estos autos, ratificando desde ya todo lo ya declarado en la contestación de la demanda, y solicitando además al Tribunal se sirva considerar, para rechazarla en todas sus partes, con costas, que el libelo adolece de tal incoherencia de lo expositivo y el petitorio de la demanda, que no puede prosperar en su pretensión.

Respecto del punto 1. del escrito de réplica, yerra la actora al pretender argumentar que los dos instrumentos objeto de estos autos debieran interpretarse de la manera que señala, y que existe claridad en la acción ejercida.

Reiterando lo ya expuesto en autos, en el primer instrumento, al parecer, se da cuenta de una compraventa de equinos, individualizando su objeto (4 equinos), sin indicar precio alguno. Luego, en su anexo, se establece que el precio del 50% de los 4 equinos es la suma de \$ 8.000.000. De lo anterior sólo podemos inferir una de dos cosas: a) que el precio no se determinó, pero de conformidad al inciso 2° del artículo 1808 del Código Civil, las partes otorgaron indicaciones suficientes para su determinación, y que no puede ser otro que la suma de \$16.000.000; o, b) que se modificó el contrato de compraventa, y que el objeto cambió, por el 50% de los derechos de cada animal.

Respecto del punto 2. del escrito de réplica, al intentar la actora interpretar la cláusula TERCERA del anexo de contrato, cuando se refieren las partes a los costos de mantención, ratifica la indeterminación de la acción deducida, ya que la misma señala que se trata de un elemento ajeno a un contrato de compraventa, pero tampoco da cuenta del tipo contractual cuyo cumplimiento demanda, ni cuáles serían los derechos y obligaciones de las partes que hubieren nacido con su celebración. Así las cosas, si se trata, como indica la actora, de un contrato por el cual dos personas estipulan poner algo en común, con el objeto de repartirse los beneficios que de ello deriven, sin duda se trataría de una sociedad.

A este respecto, y relativo al punto 3. del escrito de réplica, ratifica la demandante lo expuesto por esta parte, considerando que, de tratarse de un contrato de sociedad civil, sería este mismo nulo, como se señaló en la reconvencción. Olvida la demandante, al parecer, que debe definir con absoluta precisión el objeto de su pretensión, que en este caso sería, en lo pertinente, “... el cumplimiento forzado de contrato... ”. Como la parte demandante no



señala de cual contrato se trata, no existe determinación suficiente que permita prosperar su acción.

Respecto del punto 4., ya de manera reiterativa, la actora interpreta a su exclusivo beneficio los supuestos pasajes, a su peculiar parecer "claros", de los instrumentos aportados al proceso, dando cuenta nuevamente de un supuesto "... error de referencia..." en un instrumento "... no muy felizmente redactado... ". La propia demandante señala en el punto 1. de la réplica, al referirse a los contratos, que "... es perfectamente posible que conste en más de un documento ... ". Luego, sin dar razón, parece retractarse de esa aseveración, en el punto 4., dejando de lado la supuesta interpretación armónica de los instrumentos que anunciaba inicialmente, e indicando ahora que se trataría de distintas convenciones.

Respecto del punto 5. del escrito de réplica, cabe sólo reiterar lo ya indicado en la contestación bajo esos términos, es decir, que, en subsidio, y de considerarse el contrato de autos de una compraventa de equinos, sin duda que éste suponía la entrega de todos los animales objeto del contrato, cuestión que no sucedió.

Al punto 6. indicado por la demandante, ésta, por sí sola, restringe la obligación señalada. Evidentemente, si la parte demandante, bajo cualquier título, tomó a su cargo la gestión de un negocio ajeno, y no habiéndose eximido de rendir cuenta, debió haberlo hecho en tiempo y forma, especialmente si su gestión importaba un perjuicio para su mandante.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, normas legales citadas y otras que sean pertinentes al caso,

RUEGO A S.S.: tener por evacuada la dúplica.

En el otrosí de su escrito, el demandado principal y demandante reconvenzional evacúa el trámite de la réplica convencional según sigue:

“Que vengo en evacuar el traslado para réplica reconvenzional, sobre la base de los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho que expongo a continuación.

Respecto del punto 1. de la contestación de la reconvección, nuevamente la demandada reconvenzional y si el contrato hubiere sido suscrito como una procede a interpretar los instrumentos a su mejor parecer. Ahora, indica que, justamente el instrumento titulado "Contrato de Compraventa de Equinos", no es tal, sino que la compraventa se celebra en otro signado como "Plan de Pago y Anexo". Lo anterior parece, a lo menos, antojadizo.

Al respecto, y ratificando todo lo ya expuesto, no queda duda que, de tratarse de un contrato de compraventa, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1793 del Código Civil, uno de los elementos de la esencia del contrato de compraventa que falta en este caso es, justamente, el precio. Por ello, conforme disponen los artículos 1681 y siguientes del mismo Código, el contrato es nulo.



AL punto 2 de la contestación, referida a la nulidad absoluta del contrato de sociedad, entendemos de lo expuesto por la demandada reconvencional que, de entender el Tribunal que no se trataría de una compraventa, las partes del proceso se encuentran contestes en la nulidad del contrato de sociedad civil. No puede inferirse otra cosa de su acalorada exposición.

Al punto 3. en relación a la demanda subsidiaria de resolución de contrato, para el caso que el Tribunal estime que se trata de una compraventa y que las partes nunca acordaron establecer una comunidad, resulta evidente que la mora de la obligación esencial de entregar deja a la demandada reconvencional en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil, la *exceptio non adimpleti contractus*, pretendiendo obtener en juicio la ejecución forzada de un contrato que, a su vez, se encuentra en mora de cumplir.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, normas legales citadas y otras que sean pertinentes al caso,

SÍRVASE S.S.: tener por evacuada la réplica de la demanda reconvencional de autos.”

En el folio 14, rola la dúplica reconvencional, en los siguientes términos:

“Que vengo en evacuar el traslado conferido para la dúplica en la demanda reconvencional, reiterando la necesidad de su completo rechazo, con expresa condenación en costas, en los siguientes términos.

1.- En el primer punto de su réplica, la contraria insiste en la confusión de los conceptos de contrato y de documento, distorsionando lo señalado por mi parte: la operación de compraventa está dada por los dos instrumentos acompañados a los autos, considerados como un conjunto. Esta es la única forma de considerar los antecedentes, la única lógica (aunque la contraria califique dicha interpretación como "antojadiza").

Ahora bien, aunque se considerara Jo propugnado por la contraria, en el sentido que el primer instrumento, solo porque tiene el título de "compraventa", es un contrato por el solo, al que le faltan nada menos que el precio, la entrega, etc (es decir, todo lo que caracteriza a la compraventa como la conocemos), ¿cuál sería el efecto de ello? ¿Pagó algo en virtud de ese instrumento que le deba ser restituido? ¿Cuál sería el efecto de la nulidad que invoca? NINGUNO. En dicho instrumento, considerado separadamente, como ella misma lo indica, no se indica precio alguno, ni pago efectuado... ¿En base a qué quema que los equinos le fueran entregados? ¿En base a qué habría mora que purga la mora? Es evidente que el contrato consta de los dos instrumentos, interpretados en forma armónica, en que los elementos esenciales (objeto vendido, esto es, el 50 de las yeguas, su precio, y las obligaciones establecidas para el miembro de la comunidad que no quedó con la tenencia física de los equinos, para con el que los conservó a su cargo) están en el segundo de los documentos, el Plan de Pago y Anexo.



2.- A continuación, vuelve a distorsionar nuestro planteamiento, señalando que nuestra parte estaría conteste en una nulidad de un contrato de sociedad civil. La manipulación es gruesa: lo que hemos señalado no es la existencia de una sociedad civil aquejada de un vicio de nulidad, sino que hemos puesto en evidencia su inexistencia. Reconocida por lo demás por fa misma contraria, al señalar textualmente "En el caso "(lo destacado es nuestro).

LO QUE EXISTE, Y SIEMPRE HEMOS SOSTENIDO, ES UNA COPROPIEDAD, EN LA QUE EL DEMANDADO FALTÓ A LAS OBLIGACIONES PACTADAS PARA LA MANTENCION DE LA COSA EN COMÚN.

3.- Finalmente, respecto de la falta de entrega de los equinos, nos remitimos a lo ya señalado en nuestra contestación: ¿por qué, si se pactó que los equinos quedarían a cargo de One Group, estableciendo los costos de mantención que tenía que pagar el señor Arias., debían entregárseles a éste?

POR TANTO,

RUEGO A SS.: tener por evacuado el trámite de la dúplica en la demanda reconventional, y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.”

En el folio 20, se hizo el llamado a conciliación, el cual no se produjo por inasistencia de la parte demandante.

En el folio 24, rola haberse recibido la causa a prueba.

En el folio 46, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO:

PRIMERO: Que, la actora allegó al proceso los siguientes medios de prueba: DOCUMENTAL: No objetada. 1.- Set de 4 fotografías de los caballos, autorizadas por la Notario Público de Loncoche, doña Francisca Vergara Williams, de fecha 26 de noviembre del presente año, en el consta el estado actual de los caballos. 2.- Planilla de gastos de mantención de los caballos motivo del contrato de compraventa. 3.- Set de capturas de pantalla tomadas desde la aplicación para teléfonos móviles “whatsapp”, en la que constan las conversaciones entre mi representado y los veterinarios Hugo Schmeisser Rettig y Rodrigo Briones Berkhoff, en el contexto del cuidado y mantención de los caballos a cargo. 4.- Fotocopia simple del primer contrato de Compraventa de Equinos suscrito entre las partes, de fecha 01 de Agosto de 2014. 5.- Fotocopia simpe del Anexo del Contrato y Plan de pago suscrito por las partes de fecha 01 de Agosto de 2014. 6.- Fotocopia simple del Contrato de Compraventa y plan de pago suscrito por las partes de fecha 15 de Octubre de 2014.

SEGUNDO: Que, la demandada, allegó al proceso los medios de prueba que siguen: DOCUMENTAL: No objetada. Tres fotografías.

TESTIMONIAL: Comparece doña YARLENY DEL CARMEN OYARZUN SANDOVAL, cédula de identidad N° 11.316.375-7, dueña de casa, con domicilio en Pasaje Crepúsculo



1085 de la ciudad de Villarrica, quien juramentada en forma legal e interrogada al tenor de los puntos de prueba de fecha 09 de julio de 2018, expone:

1.- En cuanto a la demanda principal:

1º Efectividad de haber sido celebrado contrato entre las partes. Naturaleza y cláusulas de éste. LA TESTIGO RESPONDE: “Sé que don Javier Arias tenía una Sociedad con don Alberto Silva, ya que era una Sociedad de caballos, para especificar yeguas preñadas, se supone que era un negocio de potrillas que iban a nacer y a futuro serian vendidos, cosa que nunca ocurrió, porque los animales creo estaban en mal estado. Lo anterior me consta por dichos de don Javier y de la gente que se dedica a la carrera de caballos. Sé que las yeguas y potrillas estaban en mal estado, ya estaban flacos.”

Contrainterrogada la testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, si alguna vez vio a los caballos en cuestión. LA TESTIGO RESPONDE: “No vi los caballo.”

Contra interrogada la testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, si sabe porque estaban en mal estado o flacos. LA TESTIGO RESPONDE: “Por comentarios de la gente y fotos.”

Contra interrogada la testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, si sabe si uno o más de los caballos estaban enfermos. LA TESTIGO RESPONDE: “No me consta.”

4º Efectividad de existir los perjuicios invocados por la actora. En la afirmativa, naturaleza y monto de éstos. LA TESTIGO RESPONDE: “No sé.”

Preguntada la testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga si tiene caballos de carrera. LA TESTIGO RESPONDE: “Si tengo caballos de carrera.”

Preguntada la testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga cuánto cuesta la mantención mensual de un caballo, distinguiendo si se mantiene a potrero, en cabellerizas o pesebreras, si en hembra o macho, adulto o juvenil. LA TESTIGO RESPONDE: “El valor de caballo para tenerlo en potrero son aproximadamente \$ 12.000 mensual; en pesebreras mensual \$ 50.000 solamente en comidas, yo por ejemplo le envié cuatro fardos de alfalfa y avena 200 kilos, lo anterior lo sé porque yo tengo un caballo macho de carrera, adulto de 8 años. Quiero agregar que el kilo de avena vale \$ 150 Y fardo de alfalfa vale entre \$ 4.500 a \$ 5.000.”

Preguntada la testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga si una hembra preñada que no está corriendo consume lo mismo. LA TESTIGO RESPONDE: “No consume lo mismo, porque se supone que una hembra preñada está suelta en potrero y en la noche algunas se encierran, a diferencia que el caballo de carrera siempre está encerrado.”



Preguntada la testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga cuánto gasta mensualmente en veterinario. LA TESTIGO RESPONDE: “Yo no gasto en veterinario.”

Preguntada la testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga si sabe cómo mantenía las yeguas don Alberto Silva, si estaban en potreros o encerradas. LA TESTIGO RESPONDE: “A potrero”.

Preguntada la testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga porque motivo las yeguas estaban en mal estado o delgadas, era por falta de alimentación o por enfermedad. LA TESTIGO RESPONDE: “Por falta de alimentación.”

Preguntada la testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga si reconoce las fotografías que este acto se le exhiben, que fueron acompañadas con fecha de hoy a la causa. LA TESTTIGO RESPONDE: “No conozco el caballo, pero vi las fotografías, ya que me las exhibió don Javier Arias, y solamente me indico que así estaban esos caballos y no me especifico de que caballo se trataba.”

Contrainterrogada la testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, como sabía que las yeguas o caballos estaban flacos por falta de alimentación y no con enfermedad, ya que señaló anteriormente no saber si estaban enfermas. LA TESTIGO RESPONDE: “Lo sabía por comentarios de la gente y por fotos.”

Contrainterrogada la testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, en base a su conocimiento de caballos si es posible determinar si un caballo está enfermo tomando en consideración una foto. LA TESTIGO RESPONDE: “No es posible, acá no hablamos solamente de un caballo.”

Contrainterrogada la testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, si usualmente se administra a este tipo de caballos vitaminas, antiparasitarios tónicos y despartes. LA TESTIGO RESPONDE: “Si debiera ser. “

Acto seguido, comparece don GUIDO ALEXIS BENITEZ AGUILERA cédula de identidad N° 13.814.193-4, chofer, con domicilio en Violeta Parra N° 1535 r Población Los Volcanes de la ciudad de Villarrica, quien juramentada en forma legal e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha 09 de julio de 2018, y expone:

1.- En cuanto a la demanda principal:

1 ° Efectividad de haber sido celebrado contrato entre las partes. Naturaleza y cláusulas de éste. EL TESTIGO RESPONDE: “Solamente él a mí me comentó tenía una sociedad con el señor Silva y además, me comentó que era una sociedad de caballos de crías, yeguas de crías. Como en dos oportunidades lo acompañe al predio donde estaba los animales y siempre se quejaba del mantenimiento de los animales, ya que no estaban en



buen estado. Yo vi los animales, que eran unas yeguas que estaban preñadas, andaban sueltas a potreros.”

Repreguntado el testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga si ha visto esos caballos que se le exhiben en fotografía y se sabe a qué caballos corresponde. EL TESTIGO RESPONDE: “Si reconozco una yegua, de color alazana que estaba en el predio del sector Conquil. Yo fui dos veces y vi los animales, no recuerdo cuales eran.”

Contra interrogada el testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, cuando en qué fecha acompañó a don Javier Arias al predio de Conquil. EL TESTIGO RESPONDE: “Eso hace como cuatros años atrás.”

Contrainterrogada el testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, si vio gente trabajando en el predio, a cargo de los caballos. EL TESTIGO RESPONDE: “No vi gente trabajando el predio.”

Contrainterrogada el testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, si sabe dónde actualmente están los caballos. EL TESTIGO RESPONDE: “No sé.”

Contrainterrogada el testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, si ha visto los caballos, después o posterior a los 4 años. EL TESTIGO RESPONDE: “No los he visto posterior a esa fecha.”

4º Efectividad de existir los perjuicios invocados por la actora. En la afirmativa, naturaleza y monto de éstos. EL TESTIGO RESPONDE: “No sé.”

Repreguntado el testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga si tiene caballos de carrera. EL TESTIGO RESPONDE: “Si tengo caballos de carrera, uno.”

Repreguntado el testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga cuánto cuesta la mantención mensual de un caballo, distinguiendo si se mantiene a potrero, en caballerizas o pesebreras, si en hembra o macho, adulto o juvenil. EL TESTTIGO RESPONDE: “Por un caballo suelto a potrero se paga \$ 12.000 mensuales. Si estuviera en caballerizas, serían unos \$ 45.000 mensuales. No existe diferencia si es hembra o macho. En cuanto si es adulto o joven igual es lo mismo.”

Repreguntado el testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga si una hembra preñada que no está corriendo consume lo mismo. EL TESTIGO RESPONDE: “Una hembra preñada consume más alimentación.”

Repreguntado el testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga cuánto gasta mensualmente en veterinario. EL TESTIGO RESPONDE: “Yo no gasto en veterinario.”



Repreguntado el testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga si sabe cómo mantenía las yeguas don Alberto Silva, si estaban en potreros o encerradas. LA TESTIGO RESPONDE: “A potrero.”

Repreguntado el testigo por la parte demandada principal y demandante reconvenicional, para que diga porque motivo don Javier se quejada que las yeguas estaban mal tenidas. EL TESTIGO RESPONDE: “Básicamente por la mala alimentación, ya que no existía un forraje extra.”

Contrainterrogado el testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, si sabe cuánto tiempo dentro del año se puede mantener este tipo de caballo a potrero. EL TESTIGO RESPONDE: “Si quiere puede pasar todo el año, pero las consecuencias son las que se exhiben en las fotos, lo que significa mal estado, flacos débiles.”

Contrainterrogada el testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, si sabe que a los caballos se les daba forraje, los visitaba el veterinario, se les daba vitaminas y se les limaba los dientes. EL TESTIGO RESPONDE: “Forraje muy poco y de veterinarios y esas cosas no tengo idea.”

Contrainterrogada el testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, si sabe que los caballos estaban enfermos. EL TESTIGO RESPONDE: “Estaban flacos, pero si estaban enfermos no sé.”

Contra interrogada el testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, si sabe que ese mismo predio había otros animales del señor Arias, en condiciones similares o peores. EL TESTIGO RESPONDE: “Yo solamente vi esos caballos.”

Contrainterrogado el testigo por la parte demandante y demandada reconvenicional para que diga, si usualmente se administra a este tipo de caballos vitaminas, antiparasitarios tónicos y despalmes. LA TESTIGO RESPONDE: “Debería hacerse, pero los animales que vi no contaban con los despalmes, ni mucho menos vitaminas.”

TERCERO: Que, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: I.- En cuanto a la demanda principal: 1° Efectividad de haber sido celebrado contrato entre las partes. Naturaleza y cláusulas de éste. 2° Efectividad de que la demandante ha cumplido íntegramente con las obligaciones contraídas en la celebración del contrato cuya resolución pretende. 3° Causal de terminación del contrato. 4° Efectividad de existir los perjuicios invocados por la actora. En la afirmativa, naturaleza y monto de éstos. 5° Efectividad de que la acción ejercida es indeterminada. 6° Efectividad de que el demandante carece de legitimación activa. 7° Efectividad de concurrir compensación. II.- En cuanto a la demanda reconvenicional: 1° Efectividad de ser nulo absolutamente el contrato de compraventa. 2° Efectividad de ser nulo absolutamente el contrato de sociedad. 3° Efectividad de que la demandada y demandante reconvenicional ha



cumplido íntegramente con las obligaciones contraídas en la celebración del contrato cuya resolución pretende.

CUARTO: Que, en cuanto al primer punto de prueba decretado, “Efectividad de haber sido celebrado contrato entre las partes. Naturaleza y cláusulas de éste”, rola en el cuaderno principal, **fotocopia simple del primer contrato de Compraventa de Equinos** suscrito el 01 de Agosto de 2014, entre don Alberto Silva Bravo, por si y en representación de ONE GROUP.S.A., en adelante el vendedor y don Javier del Carmen Arias Salazar, comprador celebran el presente contrato, constando en la cláusula primera que el vendedor hace entrega de 4 equinos, que individualiza como lotes 12, 14, 15 y 16, señalando el nombre y características de los animales objeto del contrato, estableciendo en la cláusula cuarta los efectos del incumplimiento en el pago y que se adjunta plan de pago pactado; **fotocopia simple del Anexo del Contrato y Plan de pago** suscrito por las partes de fecha 01 de Agosto de 2014 donde se establece que lo que se vende es el 50% de los 4 equinos en la suma de \$8.000.000 su forma de pago y los costos de mantención comprometiéndose el comprador a pagar el 50% de dichos costos ; y fotocopia simple del Contrato de Compraventa y plan de pago suscrito por las partes de fecha 15 de Octubre de 2014, respecto de la venta de la totalidad del equino Glucosa Ryon Rda, documentos no objetados, por lo que se tendrá por establecido que el contrato celebrado entre las partes, es de compraventa y recae sobre el 50% de los equinos cuyas características se individualizan en el mismo y por el precio de \$8.000.000. Por ende, ha sido acreditado el primer punto de prueba.

QUINTO: Que, respecto al segundo punto, “Efectividad de que la demandante ha cumplido íntegramente con las obligaciones contraídas en la celebración del contrato cuya resolución pretende”, consta de los instrumentos referidos precedentemente que el comprador recibe de conformidad los equinos objeto del contrato, además, ha sido acompañado a estos autos, como prueba documental no objetada, un set de fotografías autorizadas por la Notario Público de Loncoche, dando cuenta del normal estado de salud y conservación de los animales en cuestión. Asimismo, acompañó la demandante una serie de capturas de pantalla respecto a las conversaciones que mantenía constantemente con los veterinarios encargados de examinar a las yeguas y sus crías, demostrando así, haber cumplido con su obligación de preservar la salud de los animales objeto del contrato y suministrar las condiciones necesarias para su normal desarrollo y cuidado.

SEXTO: Que, en lo que al tercer punto de prueba se refiere, respecto a la causal de terminación del contrato, señala la demandante que no ha cumplido la demandada con su obligación de pagar la mitad de los costos de mantención de los caballares, no obstante haberse estipulado tanto en los contratos de compraventa como en sus anexos, que dicha obligación sería asumida en partes iguales por ambas partes.



□Al efecto, de acuerdo a las normas generales sobre carga de la prueba establecida en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas, y que habiendo sido acreditado por la demandante la celebración del contrato y que cumplió con su parte respecto a las obligaciones contraídas en él, la carga procesal probatoria pesa sobre el demandado, en el sentido de acreditar que efectivamente cumplió con su obligación, pero el demandado no allegó medio probatorio alguno al proceso tendiente a acreditar que haya cumplido con su obligación, ni mediante la prueba testimonial rendida ni mediante documento que dé cuenta del pago por alguna de las obligaciones contraídas.

Sin embargo, el incumplimiento en que funda su solicitud la actora para pedir la resolución del contrato, dice relación con la mantención de los animales, no con las obligaciones propias del contrato de compraventa, vale decir, pagar el precio y entregar la cosa, situación ya zanjada en los considerandos que preceden al haberse establecido que se cumplió con dichos requisitos.

Así las cosas, analizando la causal de terminación de contrato que invoca la demandante, vale decir, el no pago de la mantención de los animales por parte del demandado, y considerando que demandante y demandado son dueños en iguales proporciones de los animales, por ende ambas partes obligadas a la mantención y conservación de ellos, nos encontramos frente a una copropiedad, de la cual surgiría la obligación de que ambas partes contribuyan a la mantención de los animales de propiedad común, por ende, debe entenderse que dicha obligación es un gasto común para las partes, la cual origina una acción de cobro pero en ningún caso habilita para resolver el contrato de compraventa, por lo que la acción entablada por la demandante será rechazada como se dirá en lo resolutivo.

En cuanto al contrato de compraventa celebrado por las partes con fecha 15 de octubre de 2015, respecto al equino denominado Glucosa Ryon RDA, mencionado por la demandante en su libelo para señalar que la demandada aun adeuda parte del precio pactado, el Tribunal no podrá pronunciarse al respecto por no existir peticiones concretas al efecto.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al cuarto punto de prueba, vale decir, “efectividad de existir los perjuicios invocados por la actora. En la afirmativa, naturaleza y monto de éstos.”, atendido lo señalado en el considerando que precede y considerando que la acción perpetrada por la demandante es la resolución del contrato de compraventa con indemnización de perjuicios, siendo éstas copulativas, este Tribunal no se pronunciará al respecto por considerarlo inoficioso e improcedente.

OCTAVO: Que, atendido lo razonado en los considerandos que preceden, se rechazarán las alegaciones de la parte demandada, en cuanto a la indeterminación de la acción ejercida, falta de legitimación activa, incumplimiento de la obligación de entregar y



rendir cuenta, pues ha quedado acreditado que el contrato celebrado entre las partes es de compraventa y lo que se pide es su resolución, no obstante haberse señalado que será rechazada esta pretensión por haberse fundado en un incumplimiento que no habilita para resolver el contrato, si no que habilita para el cobro de los gastos comunes surgidos de la copropiedad. Asimismo, que el vendedor es el demandante de autos y cumplió con sus obligaciones del contrato en los términos estipulados y que por consiguiente la obligación de rendir cuenta resulta improcedente atendida la naturaleza del contrato.

□**NOVENO:** Que, en cuanto a la demanda reconvenzional de nulidad del contrato, se ha podido acreditar mediante el contrato y anexos acompañados, que efectivamente nos encontramos frente a un contrato de compraventa, en el cual, por una parte se pagó el precio de \$8.000.000.- respecto al 50% de los animales, y por otro lado, en cuanto a la entrega de la cosa, hay constancia en el contrato que el comprador recibe de conformidad los equinos y luego se estipuló que sería el comprador quien mantendría bajo su poder los animales. Así las cosas, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1793 del Código Civil, sin avizorar este Tribunal vicio alguno que pueda irrogar la nulidad del contrato, debiendo ser rechazada la pretensión de la demandante reconvenzional, como se dirá en lo resolutivo.

□De la misma manera, se rechazará la demanda reconvenzional de nulidad de la sociedad, pues no se ha establecido en autos que las partes hayan tenido la intención de constituir una sociedad y sólo se ha acreditado que las partes en virtud del contrato referido tienen la calidad de copropietarios de los animales en cuestión.

Finalmente, respecto a la demanda reconvenzional de resolución de contrato, deberemos remitirnos a lo señalado en los considerandos anteriores, por cuanto se dio por acreditado el hecho de que la demandante principal dio cumplimiento al contrato celebrado, no así por parte de la demandada principal y demandante reconvenzional, quien no acompañó documento alguno que acredite el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por lo que igualmente se rechazará su pedimento.

□**DÉCIMO:** Que, no se condenará en costas a las partes por haber tenido motivos plausibles para litigar, como prescribe el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 582, 670, 684, 1438, 1439, 1487, 1488, 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1560 y siguientes, 1698, 1699, 1700, 1870 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 162, 170, 254, 309, 341, 342, 346, 384, 394, 399, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, deducida en lo principal del escrito que rola en el folio 1 de la carpeta digital, por la abogada Adda Cynthia Lezana Soto, en representación **DE INVERSIONES ONE GROUP S.A.**, representada legalmente por don Alberto Silva Bravo en contra de don **JAVIER DEL CARMEN ARIAS SALAZAR.**



II.- Que, **SE RECHAZAN** las demandas reconventionales deducidas por el abogado don **WALTER GRAF CASTRO** en representación de don **JAVIER DEL CARMEN ARIAS SALAZAR** en contra de **INVERSIONES ONE GROUP S.A.**, representada legalmente por don Alberto Silva Bravo.

III.- Que, no se condenará en costas a las partes por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Rol C-43-2018; R15A

Dictada por don **CACIANO BAÉZ VILLA**, Juez de Letras Titular.

En Villarrica, a trece de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

□



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>